

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado: 760013110008-2015-00223-00
Asunto: Sucesión Intestada
Causante: ELMER DE JESUS GRAJALES PEREZ C.C.1.351.920
Herederos: MARICEL GRAJALES ARIAS C.C. 38.863.737
LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS C.C. 38.863.941
YURLI GRAJALES ARIAS C.C.43.070.537
KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA C.C.31.714.941
DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA C.C.94.074.091
ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE C.C.16.825.026
DANIELA GRAJALES OSPINA C.C.1.234.196.131
Cónyuge y Cesionaria: GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL C.C.38.250.713
Cesionaria de JONATHAN GRAJALES RAMIREZ C.C.1.126.588.971 y JOHNNY
GRAJALES CARDONA C.C.16.796.159

Auto Interlocutorio No.758
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

La apoderada JEANNERY LOZANO G (en representación de los herederos MARICEL, LUZ CONSUELO y YURLY GRAJALES ARIAS, KAROL MARCELA y DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE), solicita se informe el número de título de YURLY GRAJALES ARIAS quien reside en Estados Unidos para enviar un poder para el cobro ante el Agrario de Colombia.

Revisado el listado de títulos se observa que le corresponde el depósito judicial 469030002637497 del 14/04/2021 por \$1.918.965,44; para efectos de solicitar al juzgado que el título se realice a nombre de otra persona debe indicar en el poder que se autoriza para reclamar y cobrar el depósito judicial, aportando copia de la cédula de ciudadanía de la persona que va a cobrar dicho título.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

Informar a la apoderada judicial de YURLY GRAJALES ARIAS que le corresponde el depósito judicial 469030002637497 del 14/04/2021 por \$1.918.965,44; para efectos de solicitar al juzgado que el título se realice a nombre de otra persona debe indicar en el poder que se autoriza para reclamar y cobrar del depósito judicial, aportando copia de la cédula de ciudadanía de la persona que va a cobrar dicho título.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD MEJIA/JIMENEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital acumulado, informándole que se ha surtido la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda de divorcio, propuesta por la señora CELIA GALVIS FORERO, contra el señor HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ, radicado bajo el No. 7600131100082020-00209-00, dentro del cual y con fecha 25 de marzo de 2021, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes en litis, frente al presente proceso acumulado de divorcio, faltando rehacer actuación para continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. Igualmente le informo, que con fecha 24 de marzo de 2021, de manera virtual la demandada señora CELIA GALVIS FORERO, presenta escrito mediante el cual revocar poder a su mandatario judicial, y confiere poder a su nuevo apoderado judicial. **(Archivo 16 expediente digital- suspensión de términos por vacancia judicial 29 a 31 de marzo y 01 y 02 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Divorcio Contencioso

Demandante: HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ

Demandada: CELIA GALVIS FORERO

Radicado No. 760013110008-2019-00713-00

Auto Interlocutorio No. 666

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y siendo una realidad lo allí expuesto, se ordenara entonces rehacer el trámite del presente proceso acumulado de divorcio, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso de divorcio, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Por ultimo y como quiera que la parte demandada, revoca poder a su mandatario judicial; aportando constancia de paz y salvo respecto de la gestión legal y pago de los honorarios que se pactaron, confiriendo nuevo poder a apoderada judicial, se aceptará la revocatoria del mandato conferido y en su lugar se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial que designa, de acuerdo a las facultades del memorial poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REANUDAR el trámite del presente proceso de divorcio, propuesto por el señor HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ contra la señora CELIA GALVIS FORERO.

2.- SEÑALAR la hora 8:30 am del 1 de septiembre de 2021, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ, y CELIA GALVIS FORERO, demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos que reposan en el expediente digital.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

3.- PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas, las siguientes:

3.1.- DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.- Registro Civil de Matrimonio de los señores HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ y CELIA GALVIS FORERO. (Archivo 01 folios 10 y 11 expediente digital).

b. –Registro civil de nacimiento de los menores de edad Santiago de Jose y Sebastián José Rojas Galvis, como hijos habidos dentro del matrimonio. (Archivo 01 -folios 12 a 13 expediente digital).

c.- Registro civil de nacimiento de las partes en litis, para demostrar que son la personas que contrajeron matrimonio religioso. (archivo 01 folios 14 a 15 expediente digital).

INADMITIR: Por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la causal de divorcio invocada, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio.

a.- Copia certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-389980. (archivo 01 folios 16 a 20 expediente digital).

4.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas presentadas con la contestación de la demanda, las siguientes:

4.1 DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.- Copia documentos consignaciones del banco BBVA, por el valor de \$800.000, a nombre del menor de edad Santiago José Rojas, tarjeta debito visa No. 4912684083268854 del Banco BBVA, para demostrar capacidad económica del demandante. (Archivo 01 folios 51a 53 expediente digital).

b.-Copia material fotográfico, grupo familiar de los cónyuges, con fechas 04 y 07 de mayo del año 2019, para desvirtuar la fecha de separación de hecho, como causal de divorcio invocada con la demanda. (archivo 01 folios 54 a 57 expediente digital).

INADMITIR: Por ser pruebas impertinentes e inútiles, al no existir relación directa entre los hechos alegados con la contestación de la demanda y la prueba solicitada, ya que lo que se debatirá, es desvirtuar la fecha de inicio de la separación de hecho, entre los cónyuges, como la causal de divorcio invocada en la demanda, y no presuntas situaciones de los cónyuges, que deben ventilarse en otro escenario jurídico.

a.- Copias documentos presunto tramite de divorcio y liquidatorio, por la vía del mutuo acuerdo, de los cónyuges, presentado a través de mandataria judicial ante notaria. (Archivo 01 folios 58 a 79 expediente digital).

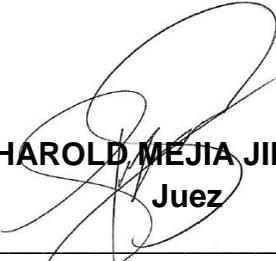
4.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del demandante HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP y el inciso final del artículo 203 C.G.P.

5.- TENER por revocado el poder conferido por la demandada señora CELIA GALVIS FORERO, al abogado Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA PAULA BORRE BUSTILLO, con C.C. No. 32.802.866 y portadora de la T.P. 216432 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

7.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital de divorcio acumulado, informándole que con fecha 25 de marzo de 2021, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes en litis, frente al presente proceso acumulado de divorcio. Igualmente le informo, que con fecha 24 de marzo de 2021, de manera virtual la demandante señora CELIA GALVIS FORERO, presenta escrito mediante el cual revocar poder a su mandatario judicial, y confiere poder a su nuevo apoderado judicial. **(Archivo 16 expediente digital- suspensión de términos por vacancia judicial 29 a 31 de marzo y 01 y 02 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Divorcio Contencioso

Demandante: CELIA GALVIS FORERO

Demandada: HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ

Radicado No. 760013110008-2020-00209-00

Auto Interlocutorio No. 667

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso de divorcio, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Por ultimo y como quiera que la parte demandante, revoca poder a su mandatario judicial; aportando constancia de paz y salvo respecto de la gestión legal y pago de los honorarios que se pactaron, confiriendo nuevo poder a apoderada judicial, se aceptará la revocatoria del mandato conferido y en su lugar se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial que designa, de acuerdo a las facultades del memorial poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora 8:30 am del 1 de septiembre de 2021, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ, y CELIA GALVIS FORERO, demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, que reposan en el expediente digital.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.- PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas, las siguientes:

2.1.- DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.- Registro Civil de Matrimonio de los señores HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ y CELIA GALVIS FORERO. (Archivo 04 folios 14 y 15 expediente digital).

b.- Registro civil de nacimiento de las partes en litis, para demostrar que son la personas que contrajeron matrimonio religioso. (archivo 04 folios 16 y 17 expediente digital).

c. - Registro civil de nacimiento de los menores de edad Sebastián José y Santiago José Rojas Galvis, como hijos habidos dentro del matrimonio. (Archivo 04 -folios 18 y 19 expediente digital).

d.- Copia historia clínico de la demandante Celia Galvis Forero, para demostrar procedimiento quirúrgico que se le realizó, “Legrado Uterino Ginecológico”, por presentar infección anogenital, entre otras patologías, de fechas 17/04/2018, 20/06/2018, 28/06/2018, y 30/08/2018, 10/09/2018, 08/01/2019, (archivo 04 folios 20 a 27 expediente digital).

e.- Copia documentos consignaciones del banco BBVA, por el valor de \$800.000, a nombre del menor de edad Santiago José Rojas, tarjeta debito visa No. 4912684083268854 del Banco BBVA, para demostrar capacidad económica del demandado, en virtud que se solicita fijación de alimentos para la cónyuge e hijos habidos en el matrimonio. (Archivo 04 folios 28 a 30 expediente digital).

INADMITIR: Por ser pruebas impertinentes e inútiles, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, ya que lo que se debatirá, es establecer la configuración de las causales de divorcio impetradas con la demanda, esto es “2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra...”.

a.- Copia material fotográfico, grupos familiares (archivo 04 folios 51 a 61 expediente digital).

b.- Copias documentos presunto tramite de divorcio y liquidatorio, por la vía del mutuo acuerdo, de los cónyuges, presentado a través de mandataria judicial ante notaria. (Archivo 04 folios 31- 50 expediente digital).

c.- Video grupo familiar. (archivo 05 expediente digital).

2.3.- TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decreta los testimonios de las siguientes personas

- a.- CARMEN ZORAIDA FORERO AVILA.
- b.- JENNY PATRICIA OREJUELA REYES
- C.- SANDRA PATRICIA BOLAÑOS

Acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

2.4.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del demandado HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP y el inciso final del artículo 203 C.G.P.

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan, por cuanto la parte demandada no contestó la demanda.

4.- PRUEBA DE OFICIO:

a.- **ORDENAR** valoración por Psiquiatría a la demandante señora MARISELA BERMUDEZ GALLEGO, la cual deberá practicarse por parte por la entidad privada C&C CORPORACION con sede en la ciudad de Cali; cuyos costos serán asumidos por la parte demandante, dictamen que deberá determinar, el estado mental y psiquiátrico actual de la precitada demandante, en caso de presentarse problemas psiquiátricos, establecerse sus causas, secuelas si las hay, y/o tratamiento a seguir. La parte demandante deberá comparecer a la práctica de la misma, en la fecha y hora que sea señalado por dicha entidad, aportando copia de su historial clínico psiquiátrico o psicológico; experticia que deberá rendirse dentro de los diez (10) días antes de la fecha señalada por esta judicatura, para la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto líbrese por secretaria, oficio a través de mensajes de datos, correo institucional del juzgado, a la entidad C&C CORPORACION.

b.- **OFICIAR** por secretaria, y a través de mensajes de datos, correo institucional, a la pagaduría de la Fuerza Armada de Colombia, para que se sirva certificar el salario que actualmente devenga el demandado señor HOLFFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ, como miembro activo de dicha institución.

5.- TENER por revocado el poder conferido por la demandante señora CELIA GALVIS FORERO, al abogado Dr. JUAN CAMILO DORADO NAVARRO.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA PAULA BORRE BUSTILLO, con C.C. No. 32.802.866 y portadora de la T.P. 216432 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

7.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados, y testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ



Juez

**Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico
institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 70

Asunto: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes: LEIDY YAZMIN CHAPARRO PEREZ C.C. 33.379.425
LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERRERA C.C. 94.506.265
Radicación: 760013110008-2021-00095-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos LEIDY YAZMIN CHAPARRO PEREZ y LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo celebrado entre ellos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, se ordene la residencia separada ya que cada uno velara por su sostenimiento, se disponga de la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento y se apruebe el acuerdo de alimentos y visitas en lo que tiene que ver con sus hijos DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO y ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio religioso el 20 de septiembre de 2003, en la Basílica Metropolitana de Santiago de Tunja e inscrito en la Notaria Primera de Tunja – Boyacá bajo el indicativo serial No. 4047527, que dentro del matrimonio se procreó a los adolescentes DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO y ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto No. 465 del 26 de marzo de 2021, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita al considerar suficiente la prueba aportada para decidir el caso.

Fueron vinculados y efectivamente notificados, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, quienes guardaron silencio.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre **LEIDY YAZMIN CHAPARRO PEREZ y LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERRERA**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? y ¿Debe aprobarse el convenio respecto a los adolescentes DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO y ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Primera de Tunja - Boyacá (indicativo serial 4047527) se acredita que LEIDY YAZMIN CHAPARRO PEREZ y LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERRERA, contrajeron matrimonio religioso el día 20 de septiembre de 2003 (Arch. 2 pág. 10); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO (indicativo serial 37686767), expedido por la Registraduría de Teusaquillo de Bogotá, nacido el 30 de agosto de 2006 (Arch. 2 pág. 12) y el registro civil de nacimiento de ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO (indicativo serial 35527534) expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, nacida el 29 de febrero de 2004 (Arch. 2 pág. 11), se acredita que los adolescentes son hijos de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que tiene nota de presentación personal se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a sus hijos, puede leerse lo siguiente: “...**SEXTA:** De común acuerdo las partes se comprometen a que la custodia y cuidado personal del menor DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO, nacido el 30 de agosto de 2006, con registro de nacimiento Nuip No. 1032422008 queda en cabeza del señor LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERREA, quien sufragará todos los gastos de manutención y sostenimiento que demande el menor, y la menor ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO, nacida el 29 de febrero de 2004, con registro de nacimiento Nuip No. 1050614096, quedan en cabeza de su madre señora LEIDY YAZMIN CHAPARRO PEREZ, quien sufragará los gastos de manutención y sostenimiento que demande la menor, sin embargo, los padres se comprometen de manera solidaria a brindarse apoyo en el momento en que alguno de los hijos lo requiera independientemente de quien tenga la custodia y cuidado personal del menor, igualmente ambos cónyuges tendrán conocimiento sobre el domicilio y condiciones de vida de cada uno de sus hijos. **SEPTIMA:** Los cónyuges acuerdan que no existirá ningún tipo de restricción relacionada con las visitas a cada uno de sus hijos menores. **OCTAVA:** La regulación de visitas a pesar de no tener ningún tipo de restricción acordado en el punto anterior de este poder, los padres se comprometen a que las visitas de los menores en cabeza de cada uno de los padres serán los fines de semana de manera reciproca sin que se afecten las jornadas académicas de sus hijos DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO Y ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO ya que la custodia está en cabeza de los padres DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO con su padre LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERRERA y ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO con su madre LEIDY YAZMIN CHAPARRO PEREZ”...

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes, además de avalar el acuerdo expuesto frente a sus obligaciones como padres para con los adolescentes DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO y ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO, por ajustarse a derecho y no haber sido increpada por el Agente del Ministerio Publico ni el Defensor de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores **LEIDY YAZMIN CHAPARRO PEREZ** y **LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERRERA**, acto que tuvo lugar el día 20 de septiembre de 2003, en la Basílica Metropolitana de Santiago de Tunja e inscrito en la Notaria Primera de Tunja – Boyacá bajo el indicativo serial No. 4047527, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

TERCERO: En relación a los adolescentes **DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO** y **ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes, en los siguientes términos: ... **SEXTA:** *De común acuerdo las partes se comprometen a que la custodia y cuidado personal del menor DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO, nacido el 30 de agosto de 2006, con registro de nacimiento Nuij No. 1032422008 queda en cabeza del señor LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERREA, quien sufragará todos los gastos de manutención y sostenimiento que demande el menor, y la menor ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO, nacida el 29 de febrero de 2004, con registro de nacimiento Nuij No. 1050614096, quedan en cabeza de su madre señora LEIDY YAZMIN CHAPARRO PEREZ, quien sufragará los gastos de manutención y sostenimiento que demande la menor, sin embargo, los padres se comprometen de manera solidaria a brindarse apoyo en el momento en que alguno de los hijos lo requiera independientemente de quien tenga la custodia y cuidado personal del menor, igualmente ambos cónyuges tendrán conocimiento sobre el domicilio y condiciones de vida de cada uno de sus hijos. SEPTIMA:* Los cónyuges acuerdan que no existirá ningún tipo de restricción relacionada con las visitas a cada uno de sus hijos menores. **OCTAVA:** *La regulación de visitas a pesar de no tener ningún tipo de restricción acordado en el punto anterior de este poder, los padres se comprometen a que las visitas de los menores en cabeza de cada uno de los padres serán los fines de semana de manera reciproca sin que se afecten las jornadas académicas de sus hijos DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO Y ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO ya que la custodia está en cabeza de los padres DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO con su padre LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERRERA y ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO con su madre LEIDY YAZMIN CHAPARRO PEREZ”...*

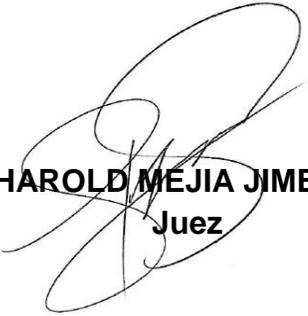
CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia que actúan para este despacho.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202100175-00
SOLICITANTE: SANDRA YANET RODAS FLORES
CAUSANTE: MYRIAM FLOREZ GIL o FLORES DE RODAS

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021
Interlocutorio No.762

El heredero ELIECER RODAS FLOREZ aceptó la herencia con beneficio de inventario confirió poder a la Dra. JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA, quien manifestó deslealtad por parte de la apoderada de la contraparte al no informar al despacho el correo electrónico de su representado.

En este orden, se reconocerá la calidad de heredero, se reconocerá personería para actuar y se incorporará el escrito de contestación aclarando que la apoderada judicial de la heredera SANDRA YANET RODAS FLORES desde el 21 de abril de 2021 informó al juzgado el correo electrónico del señor Eliécer Rodas Flórez (art. 490 y 492 del C.G.P.)

Por su parte el Banco de Bogotá informa que el causante no figura como titular de cuenta corriente, ahorros y CDTs, escrito que se incorporará al expediente para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Reconocer a ELIECER RODAS FLOREZ, en calidad de heredero de la causante MYRIAM FLOREZ GIL ó FLORES DE RODAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, teniendo en cuenta que en el expediente obra el registro civil de nacimiento.
2. Realizar la inscripción en el registro de emplazados únicamente de **los acreedores de la sociedad conyugal** que se está liquidando formada entre la causante y ELI RODAS TORRES y **todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria** de la causante MYRIAM FLOREZ GIL o FLORES DE RODAS, de conformidad con lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P., Artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se está reconociendo la calidad de heredero a ELIECER RODAS FLOREZ.

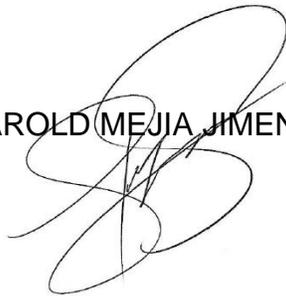
3. INCORPORAR el escrito presentado por el heredero ELIECER RODAS FLOREZ, aclarando a su representante judicial que la apoderada judicial de la heredera SANDRA YANET RODAS FLORES desde el 21 de abril de 2021 informó al juzgado el correo electrónico del señor Eliécer Rodas Flórez; igualmente incorporar la respuesta del Banco de Bogotá.

4. Reconocer personería a Dra. JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA C.C.No.38.644.902 de Cali y T.P.No.302.076 del C.S.J., como apoderada judicial de ELIECER RODAS FLOREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 11 de 2021. Al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte demandante, de manera física o virtual, presentara escrito alguno de subsanación. **(Notificación por estados electrónicos web abril 30 de 2021- suspensión de términos 05 de mayo de 2021- Paro Nacional).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Exoneración de alimentos

Demandante: Rómulo Lozano Avila

Demandado: Jennifer Lizett Lozano Cubillos

Rad. 760013110008-2021-00177-00

Auto Interlocutorio No. 763

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor Rómulo Lozano Avila contra la señora Jennifer Lizett Lozano Cubillos.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 11 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha 30 de abril de 2021- suspensión de termino por Paro Nacional mayo 05 de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: CARLOS GUTIERREZ JOAQUI
Ddo: ELIANA MONTAÑEZ CEBALLOS
Radicado No. 760013110008-2021-00178-00
Auto Interlocutorio No. 764

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por CARLOS GUTIERREZ JOAQUI contra ELIANA MONTAÑEZ CEBALLOS.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 71

Asunto: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes: MARIBEL VELASCO IPIA C.C 1.143.829.379
JOSE OMAR MEDINA AGUIRRE C.C. 16.928.881
Radicación: 760013110008-2021-00195-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los cónyuges MARIBEL VELASCO IPIA y JOSE OMAR MEDINA AGUIRRE, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo celebrado entre ellos, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, se ordene la residencia separada ya que cada uno velara por su sostenimiento, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento y se apruebe el acuerdo de alimentos y visitas en lo que tiene que ver con su hijo menor de edad JUAN JOSE MEDINA VELASCO.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, el día 29 de junio de 2012, e inscrito en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial No. 6196050, que dentro del matrimonio se procreó al niño JUAN JOSE MEDINA VELASCO, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto No. 470 del 27 de abril de 2021, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita al considerar que la prueba aportada resultaba suficiente para decidir el caso.

Fueron vinculados y notificados, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, quienes guardaron silencio.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre MARIBEL VELASCO IPIA y JOSE OMAR MEDINA AGUIRRE, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? y ¿Debe aprobarse el convenio respecto al niño JUAN JOSE MEDINA VELASCO? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Quinta del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial No. 6196050, se acredita que MARIBEL VELASCO IPIA y JOSE OMAR MEDINA AGUIRRE contrajeron matrimonio civil en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, el día 29 de junio de 2012 (Arch. 5 pág. 1); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de JUAN JOSE MEDINA VELASCO (indicativo serial 52767293), expedido por la Notaria 4 del Cali, nacido el 30 de noviembre de 2012 (Arch.5. pág.4) se acredita que el niño es hijo de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que se adjunta (Arch. 3) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a su hijo, puede leerse lo siguiente: “6. CUOTA ALIMENTARIA a. Se acordó y se ha cumplido a cabalidad, que el progenitor señor JOSE OMAR MEDINA, aportaría y seguirá aportando como cuota alimentaria para su hijo JUAN JOSE MEDINA VELASCO, la suma de ciento sesenta mil pesos (\$130.000) mensuales, recursos que serán pagados en efectivo, siendo en cada quincena \$65.000 cada quincena, suma que es reajustada anualmente conforme al IPC. b. Así mismo, se acuerda con el presente que el progenitor aportará y sigue aportando la cantidad de dos (2) mudas de ropa completas anuales a su menorhijo en junio 15 y diciembre 15, siendo el valor estimado por cada una la suma de (\$150.000) M/CTE. Así mismo, ambas partes asumirán el valor equivalente al 50% de los costos totales anuales que correspondan a educación y con ello, se incluye los costos de uniformes, calzados y útiles. Se acordó también que ambas partes asumirán

en suma equivalente al 50% los sobre costos totales de los gastos que por salud se causaren, donde se incluyó tratamientos odontológicos y oftalmológicos. 7. REGULACION DE VISITAS. a. Las partes acordaron, que regularían las visitas así: el progenitor JOSE OMAR MEDINA tendrá derecho a visitar a su menor hijo JUAN JOSE MEDINA VELASCO entre semana los lunes y miércoles desde las 17:30 a las 19:00, fines de semana serán cada quince días desde el viernes a las 15:30 hasta el domingo o lunes festivo a las 19:00..."

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes, además de avalar el acuerdo expuesto frente a sus obligaciones como padres para con su hijo JUAN JOSE MEDINA VELASCO, por ajustarse a derecho y no haber sido increpada por el Agente del Ministerio Público ni el Defensor de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores **MARIBEL VELASCO IPIA** y **JOSE OMAR MEDINA AGUIRRE**, acto que tuvo lugar el día el día 29 de junio de 2012 en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali e inscrito en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial No. 6196050, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

TERCERO: En relación al niño **JUAN JOSE MEDINA VELASCO**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes, en los siguientes términos: 6. **CUOTA ALIMENTARIA** a. *Se acordó y se ha cumplido a cabalidad, que el progenitor señor JOSE OMAR MEDINA, aportaría y seguirá aportando como cuota alimentaria para su hijo JUAN JOSE MEDINA VELASCO, la suma de ciento sesenta mil pesos (\$130.000) mensuales, recursos que serán pagados en efectivo, siendo en cada quincena \$65.000 cada quincena, suma que es reajustada anualmente conforme al IPC. b. Así mismo, se acuerda con el presente que el progenitor aportará y sigue aportando la cantidad de dos (2) mudas de ropa completas anuales a su menor hijo en junio 15 y diciembre 15, siendo el valor estimado por cada una la suma de (\$150.000) M/CTE. Así mismo, ambas partes asumirán el valor equivalente al 50% de los costos totales anuales que correspondan a educación y con ello, se incluye los costos de uniformes, calzados y útiles. Se acordó también que ambas partes asumirán en suma equivalente al 50% los sobre costos totales de los gastos que por salud se causaren, donde se incluyó tratamientos odontológicos y*

oftalmológicos. 7. REGULACION DE VISITAS. a. Las partes acordaron, que regularían las visitas así: el progenitor JOSE OMAR MEDINA tendrá derecho a visitar a su menor hijo JUAN JOSE MEDINA VELASCO entre semana los lunes y miércoles desde las 17:30 a las 19:00, fines de semana serán cada quince días desde el viernes a las 15:30 hasta el domingo o lunes festivo a las 19:00...

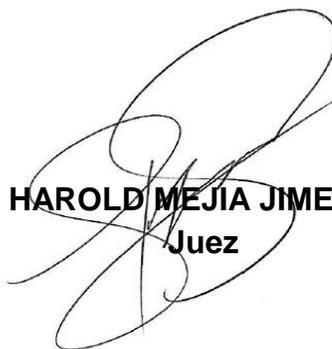
CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia que actúan para este despacho.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado No. 760013110008-2021-00212-00
Dte: Manuel Antonio Elias Tamayoshi
Ddo: Martha Cecilia Murillo Borja**

Auto Interlocutorio No. 733
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Revisados el poder y la demanda se observa que van dirigidos al Juez Quinto de Familia de Oralidad de Cali, consultada la página web de la rama judicial se observa que efectivamente fue dicho Juzgado el que tramitó el proceso de divorcio del matrimonio civil donde declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, razón por la cual no es competencia de éste juzgado, sino de aquél, conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C.G.P.¹

En consecuencia el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de los señores MANUEL ANTONIO ELIAS TAMAYOSHI contra MARTHA CECILIA MURILLO BORJA, por falta de competencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Quinto de Familia de Cali, competente para conocer del mismo.

TERCERO.- Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

Flr

¹ Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)